



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/031/2022

PROBABLE RESPONSABLE: MORENA

En la Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veintitrés.

**VISTOS**, para resolver, los autos del procedimiento ordinario sancionador al rubro indicado, iniciado de manera oficiosa, en contra del Partido MORENA en la Ciudad de México, derivado de la vista remitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, por la presunta infracción a la normativa electoral local, de conformidad con el siguiente:

## GLOSARIO

<b>Código</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Comisión</b>	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión Permanente de Quejas.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.
<b>Dirección Ejecutiva</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización <sup>1</sup> .
<b>Expediente Dirección de Estado</b>	INFOCDMX/DLT.0100/2021 Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación.

<sup>1</sup> El uno de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-050/2022, mediante el cual se adecuó la estructura orgánica y funcional del Instituto Electoral, en cumplimiento al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dos de junio del año en cita –RESULTANDO I de este asunto–. El cual, entre otras cuestiones, adiciona las funciones de fiscalización a las atribuciones originalmente conferidas a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en el marco normativo, por lo que cambió su denominación a Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización. En este sentido, las referencias a la denominación de esta Dirección Ejecutiva se entenderán al momento en que se realizaron los actos.

**EXPEDIENTE:** IECM-QCG/PO/031/2022

<b>Secretaría Ejecutiva</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Instituto</b>	Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>PTN</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Probable Responsable, ente obligado o responsable</b>	Partido MORENA en la Ciudad de México.
<b>Reglamento</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Sistema INFOMEX</b>	Sistema Informático de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.
<b>Titular de Asuntos Jurídicos del Instituto</b>	Persona Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

**RESULTANDOS**

**I. DENUNCIA CIUDADANA.** El veinte de octubre de dos mil veintiuno, la persona denunciante presentó mediante correo electrónico ante el INFOCDMX, una

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/031/2022**

denuncia en contra del Partido MORENA, por el presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia consistentes en:

*No existen nombres de los dirigentes de las secretarías y tiene la misma información en todas”*

<b>Título</b>	<b>Nombre corto del formato</b>	<b>Ejercicio</b>	<b>Periodo</b>
121_II A_Estructura Orgánica	A121Fr02A_Estructura- Orgánica	2021	1er Trimestre
121_II A_Estructura Orgánica	A121Fr02A_Estructura- Orgánica	2021	2do Trimestre
121_II A_Estructura Orgánica	A121Fr02A_Estructura- Orgánica	2021	3er Trimestre
121_II A_Estructura Orgánica	A121Fr02A_Estructura- Orgánica	2021	4to. Trimestre

**II. ADMISIÓN.** Por acuerdo del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente admitió a trámite la denuncia con fundamento en los artículos 155, 157, 158, 160 y 163 de la Ley de Transparencia.

En el mismo proveído, el Comisionado Ponente requirió a la Dirección de Estado a efecto de que emitiera un Dictamen que determinara la procedencia o improcedencia del incumplimiento del sujeto obligado.

El veintiséis de octubre de esa anualidad, se notificó al Sujeto Obligado a efecto de que rindiera su informe.

**III.DICTAMEN.** El tres de noviembre de dos mil veintiuno, el Instituto recibió oficio MX09.INFODF/DEAEE/2.10.1A/501/2021, mediante el cual la Dirección de Estado, emitió su dictamen respecto a la denuncia interpuesta.

**IV. RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.** El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado remitió al Instituto por correo electrónico, los siguientes documentos:

- *Documento en formato PDF, con número de oficio CEECDMX/UT/401/2021, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el que rindió su informe justificado, señalando que la información fue cargada el tiempo y forma, en el documento se advierten tres capturas de pantalla.*

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/031/2022**

- *Como anexos del documento se encuentran cinco comprobantes de procesamiento del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.*

**V. CIERRE DEL EXPEDIENTE.** El doce de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado acordó el cierre del expediente y ordenó la elaboración de la resolución.

**VI. RESOLUCIÓN.** El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Instituto determinó lo siguiente:

- *Por lo tanto, y acorde a lo señalado en el dictamen realizado por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, es evidente que el sujeto obligado en su **portal de Transparencia** no cuenta con la **información actualizada al tercer trimestre del ejercicio 2021**, por lo que **INCUMPLE** con la publicación de la obligación de transparencia señalada.*
- *Por otro lado, por lo que hace a **la Plataforma Nacional de Transparencia**, se observa que el Sujeto Obligado, respecto a la fracción II, del artículo 121, de la Ley de Transparencia, referente a la información vigente de la estructura orgánica del Sujeto Obligado tal y como se muestra a continuación: (...)*
- *Así, por lo expuesto en el presente Considerando, y en concordancia con la Verificación realizada por parte de la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, con fundamento en el artículo 165 de la Ley de Transparencia, se determina que la presente denuncia es **PARCIALMENTE FUNDADA**.*
- *Por lo tanto, de conformidad con el 12 fracción XXXV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que cumpla con sus obligaciones de Transparencia, para lo cual **deberá de publicar en su Portal de Transparencia, la información correspondiente al tercer trimestre del presente año, que hace referencia la fracción II, del artículo 121 de la Ley de Transparencia.***

RESUELVE

- **PRIMERO.** *Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la denuncia que nos ocupa es **PARCIALMENTE FUNDADA**.*
- **SEGUNDO.** *Con fundamento en los artículos 53 fracciones I y LIX de la Ley de Transparencia en relación con el 12 fracción XXXV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que cumpla con sus Obligaciones de Transparencia.*

**VII. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó dicha determinación al Partido MORENA, mediante oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.2001.2021.

**VIII. INFORME DE CUMPLIMIENTO.** El seis de diciembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado informó y remitió a ese Órgano Garante las constancias con las que pretendió acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

**IX. ACUERDO DE VISTA A LA DIRECCIÓN DE ESTADO.** Mediante acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto acordó la recepción de la documentación del sujeto Obligado, dándole vista a la Dirección de Estado, a efecto de que, en el plazo de seis días hábiles, contados a partir de la legal notificación determinara del cumplimiento o incumplimiento del Sujeto Obligado.

#### **X. SUSPENSIÓN DE PLAZOS CON MOTIVO DE LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).**

1. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que la enfermedad denominada “SARS-CoV2 (COVID-19)” es una pandemia, toda

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/031/2022**

vez que se trata de un problema global y todos los países debían actuar para combatir el virus<sup>2</sup>.

2. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, en el que se aprobó la implementación de medidas que, garantizarán el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de las personas servidoras públicas del Instituto y aquellas que acudían a sus instalaciones, lo anterior con motivo del virus SARS-CoV2.

3. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia”*, en el que se determinaron las medidas de preparación, prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus referido; diseñadas, coordinadas, y supervisadas por la Secretaría de Salud, e implementadas por las dependencias y entidades de la administración pública federal, los poderes legislativo y judicial, las instituciones del sistema nacional de salud, los gobiernos de las entidades federativas y diversas organizaciones de los sectores social y privado.

4. El veinticuatro de marzo, veinte de abril y veintinueve de mayo de dos mil veinte, respectivamente, el Secretario emitió las Circulares 33, 34 y 36 respectivamente, en las que determinó que a partir del veinticuatro de marzo y hasta el quince de junio de dos mil veinte, inclusive, salvo que las condiciones de la emergencia sanitaria no permitan su reanudación, se suspendieron, entre otras, la tramitación de todos los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, competencia del Instituto, al no existir condiciones para continuar con su curso normal, derivado de la pandemia COVID-19, por lo que no transcurrió plazo o término legal, ni desahogo de diligencia alguna en los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados por la autoridad administrativa electoral.

---

<sup>2</sup> [https://www.paho.org/hq/index.php?option=com\\_content&view=article&id=15756:who-characterizes-covid-19-as-a-pandemic&Itemid=1926 &lang=es](https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=15756:who-characterizes-covid-19-as-a-pandemic&Itemid=1926 &lang=es)

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/031/2022**

5. El cuatro de junio de dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio electoral SCM-JE-22/2020, en el que ordenó al Instituto tener por recibidos los escritos de queja presentados por correo electrónico y, realizar el trámite que en Derecho correspondiera, incluyendo las diligencias previas necesarias respecto a los hechos denunciados, privilegiando aquellas diligencias que se realizarán a través del uso de mecanismos tecnológicos, sin que esto pusiera en riesgo la salud y vida de las personas.

6. El quince de junio de dos mil veinte, el Secretario emitió la Circular 39, en la que determinó, entre otras cosas, la continuidad de la suspensión de los términos y plazos legales de todos los procedimientos administrativos seguidos en modo de juicio competencia del Instituto, con excepción de los procedimientos administrativos sancionadores, con motivo de las quejas que se presentaran para denunciar posibles violaciones a la normativa electoral, a fin de dar cumplimiento a la sentencia del expediente SCM-JE-22/2020, referida en el numeral anterior.

7. El cinco de noviembre de dos mil veinte, el Secretario emitió la Circular 74, en la que determinó, entre otras cosas, continuar con las notificaciones personales y de todas aquellas actuaciones necesarias para sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores electorales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, privilegiando la recepción de las quejas y de la documentación relativa al trámite y sustanciación a través de los medios electrónicos.<sup>3</sup>

8. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría emitió la Circular 87, en la que determinó, entre otras cuestiones, que, a partir del veintinueve de diciembre de dos mil veinte y, hasta que las condiciones sanitarias lo permitieran, se suspendía la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores competencia de este Instituto, por lo que no transcurriría plazo o término legal, ni podría decretarse el desahogo de diligencia alguna en los citados procedimientos; con excepción de los trámites relativos a la recepción y turno de las quejas, realización de actuaciones previas necesarias para la emisión de los

---

<sup>3</sup> De conformidad con los "Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México", aprobados mediante acuerdo IECM/ACU-CG-047/2020.

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/031/2022**

acuerdos sobre adopción y cumplimiento de medidas cautelares, así como la tramitación y sustanciación de los procedimientos en materia de violencia política de género.

**XI. LEVANTAMIENTO DE PLAZOS PARA LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS**

**SANCIONADORES.** El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Encargado del Despacho de la Secretaría emitió la Circular 109, a través de la cual informó al público en general y a las personas Titulares y Encargadas de Despacho de los Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión, de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, así como de los Órganos Desconcentrados de este Instituto, el levantamiento de la suspensión de los términos y plazos de los procedimientos administrativos sancionadores decretados en las Circulares 33, 34, 36, 39 y 87, entre otros.

**XII. DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN DE ESTADO.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós la Dirección de Estado rindió Dictamen, señalando que el partido MORENA, incumplió con la información completa y actualizada respecto de las obligaciones de transparencia relativas al artículo 121, fracción II formato 2A de la Ley de Transparencia en su portal de internet.

**XIII. VISTA DEL INSTITUTO.** El cinco de abril de dos mil veintidós, el Instituto derivado del dictamen rendido por la Dirección de Estado, proveyó sobre el incumplimiento del probable responsable, ordenando dar vista a esta autoridad electoral administrativa del incumplimiento.

Mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.10.1A/0181/2021, el C. Erick Alejandro Trejo Álvarez, adscrito a la ponencia del Comisionado Ponente, informó, a esta autoridad administrativa, a efecto de determinar lo conducente.

**XIV. REMISIÓN.** El veinticinco de abril del dos mil veintidós, mediante oficio SECG-IECM/971/2022, el otrora encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva remitió la vista formulada por el Instituto, registrándola con la clave **IECM-QNA/027/2022**, así como las constancias atinentes a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara el estudio de los hechos denunciados y, en su caso, las diligencias preliminares, a efecto de contar con



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/031/2022

elementos suficientes para proponer a la Comisión el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador.

El veintiséis de abril del dos mil veintidós, el otrora Secretario proveyó sobre el trámite derivado de la vista ordenada en el Acuerdo, por lo que se glosó la copia certificada de este último.

**XV. DILIGENCIAS PRELIMINARES:**

1.- Mediante Oficio IECM-SE/QJ/799/2022, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral lo siguiente:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
1.) El monto anual y la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil veintidós destinado al Partido Morena.	Mediante oficio IECM/DEAP/0485/2022 se dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, remitiendo la información solicitada.

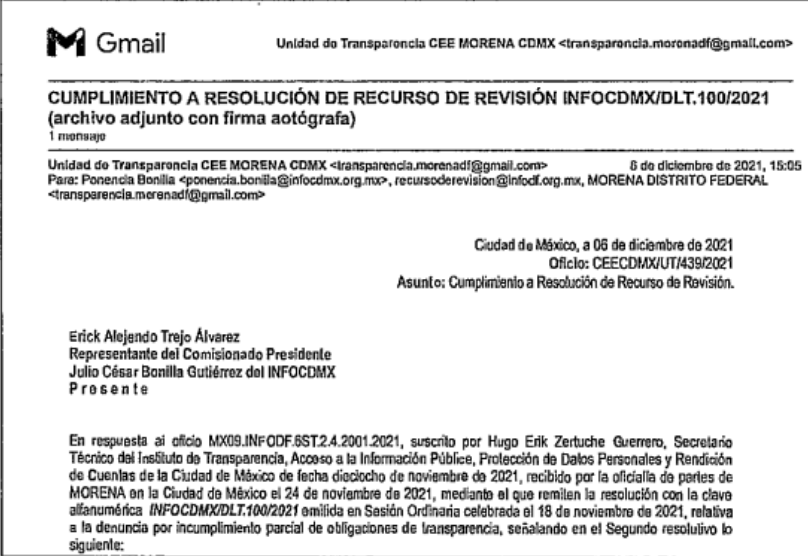
2.- Mediante oficio IECM-SE/QJ/801/2022, se requirió al C. Tomas Pliego Calvo, Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, lo siguiente:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<p>a) El Mencione si realizó la actualización de la información requerida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el expediente INFOCDMX/DLT.0100/2021.</p> <p>b) De ser afirmativa su respuesta, indique la fecha.</p> <p>c) Asimismo, señale si informó a dicho Instituto sobre el cumplimiento de la misma, la fecha y el medio por el cual lo realizó.</p>	<p>Mediante oficio CEE-CDMX/PRE/JUR/007/2022, el Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, dio contestación:</p> <p>a) <i>Sí se realizó por parte de este sujeto obligado la actualización de la información requerida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el expediente INFOCDMX/DLT.0100/2021.</i></p> <p>b) <i>En cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este instituto político realizó a través de la Unidad de Transparencia la primera carga de la siguiente manera:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Nombre de archivo: A121Fr02A_Estructura-Organica 1er trimestre.xlsx, Fecha Término: cuatro de mayo de dos mil veintiuno, 14:00:49 horas;</i></li> <li>• <i>Nombre de archivo: A121Fr02B_Organigrama 1er trimestre.xlsx, Fecha Término: cuatro de mayo de dos mil veintiuno, 14:01:53 horas;</i></li> </ul>

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/031/2022

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<p>d) Finalmente, indique la fecha en que le fue notificado el proveído del cinco de abril de dos mil veintidós, por el cual se determinó el incumplimiento a la resolución dictada en el expediente INFOCDMX/DLT.0100/2021.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de archivo: A121Fr02A_2021_ T02-Estructura-Organica.xlsx, Fecha Término: tres de agosto de dos mil veintiuno, 14:33:24 horas;</li> <li>•Nombre del archivo: A121Fr02B_2021-T02-Organigrama.xlsx, Fecha Término: veintisiete de julio de dos mil veintiuno, 13:06:57 horas.</li> <li>•Nombre de archivo: A121Fr02A_2021_T03-Estructura-Organica.xlsx, Fecha Término: veintiséis de octubre de dos mil veintiuno. 18:22:52 horas;</li> <li>•Nombre de archivo: A121Fr02B_2021-T03-Organigrama.xlsx, Fecha Término: veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, 16:35:55 horas;</li> <li>•Nombre de archivo: A121Fr02A_2021_T04-Estructura-Organica.xlsx, Fecha Término: dieciséis de enero de dos mil veintidós, 20:06:34 horas;</li> <li>•Nombre de archivo: A121Fr02B_2021-T04-Organigrama.xlsx, Fecha Término: dieciséis de enero de dos mil veintidós, 20:20:30 horas.</li> </ul> <p><b>(Se anexan comprobantes de carga como ANEXO 1)</b></p> <p><i>De lo anterior se percibe que la información se cargó inicialmente en tiempo y forma, de conformidad con los "LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA PUBLICAR, HOMOLOGAR Y ESTANDARIZAR LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TITULO QUINTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO".</i></p> <p><i>Sin embargo, una vez presentada la denuncia por posible incumplimiento de obligaciones de transparencia, notificada el día veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia realizó la primera actualización de la información el día <b>veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.</b> (Se anexan comprobantes de carga ANEXO 2)</i></p> <p><i>Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por el por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el expediente INFOCDMX/DLT.0100/2021, se realizó <b>por segunda ocasión</b> la actualización de la información el día <b>veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.</b> Para así dar cumplimiento cabal a la resolución del Pleno del Instituto el día <b>seis de diciembre de dos mil veintiuno.</b> (Se anexan comprobantes de carga ANEXO 3)</i></p> <p><u><i>Es importante precisar que, dichas actualizaciones únicamente se realizaron para atender los requerimientos formulados y no por tratarse de una omisión por parte de este instituto político.</i></u></p> <p><i>c) En atención al presente requerimiento se informa que, el día <b>seis de diciembre de dos mil veintiuno</b>, este sujeto obligado informó mediante oficio CEECDMX/UT/439/2021 a través del correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de Morena Ciudad de México, al Instituto de Transparencia, el cumplimiento a la resolución del Pleno (<b>se anexa impresión del correo electrónico como ANEXO 4</b>) tal como puede observarse en la siguiente imagen:</i></p>

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/031/2022

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	 <p><i>d) Finalmente, se informa que el proveído del cinco de abril de dos mil veintidós, por el cual se determinó el incumplimiento a la resolución dictada en el expediente INFOCDMX/DLT.0100/2021, fue notificado a este instituto político el día veinticinco de abril de dos mil veintidós, (...)."</i></p>

3. Mediante Los Oficios IECM-SE/QJ/800/2022, IECM-SE/QJ/839/2022 e IECM-SE/QJ/910/2022, se requirió al Comisionado Presidente del Instituto, lo siguiente:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<p>a) Informe si el Partido Morena dio cumplimiento a la Resolución dictada en el expediente INFOCDMX/DLT.0100/2021.</p> <p>b) Si la respuesta al cuestionamiento anterior es afirmativa, remita las constancias correspondientes.</p> <p>c) Asimismo, remita copia del expediente INFOCDMX/DLT.0100/2021, con todas y cada una de las constancias que lo integran.</p>	<p>Mediante oficio MX09.INFOCDF.6ST.2.3.1015.2022, el Instituto, dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, como se señala a continuación:</p> <p><i>"(...) En ese sentido, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo requerido por ese Instituto, me permito hacer de su conocimiento que de las constancias que integran el referido expediente, se desprende que mediante acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, determinó tener por <b>incumplida</b> la resolución dictada en el expediente <b>INFOCDMX/DLT.0100/2021</b>; para lo cual, adjunto al presente, copia certificada de la totalidad del referido expediente, para los efectos que conforme a derecho correspondan.</i></p> <p><i>(...)"</i></p>

4. Mediante oficio IECM-SE/QJ/944/2022, se requirió a la Titular de la Oficialía Electoral del Instituto, para que realizara la inspección a la liga electrónica señalada en la vista dada por el INFOCDMX.

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
a) Realizar la inspección a la liga electrónica señalada en la vista dada por el Instituto.	En respuesta, mediante oficio IECM/SE-OE/039/2022, la Titular de la Oficialía Electoral y de Partes remitió copia certificada del acta de clave IECM/SEOE/S-045/2022, relativa a la inspección ocular a la liga referida.

**XVI. DECRETO DE REFORMA.** El dos de junio de dos mil veintidós, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código. Entre otras cuestiones, esta reforma adicionó las funciones de fiscalización a las atribuciones originalmente conferidas a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en el marco normativo, por lo que cambió su denominación a Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización y por otra parte, suprimió de la estructura orgánica y funcional del Instituto Electoral la Unidad Técnica. Adicionalmente, creo la Comisión Permanente de Quejas<sup>4</sup>.

**XVII. ACUERDO DE TRANSICIÓN.** El catorce de junio siguiente, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-042/2022, mediante el cual se establecieron las acciones generales para llevar a cabo el proceso de transición en cumplimiento al artículo CUARTO transitorio del Decreto de Reforma<sup>5</sup> referido en el punto anterior. En especial, en este Acuerdo se instruyó a todas las áreas del Instituto Electoral, continuar en el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de las atribuciones que habían venido desempeñando conforme a la normativa vigente al dos de junio de dos mil veintidós, hasta en tanto el Consejo General aprobara la nueva estructura orgánica funcional<sup>6</sup>.

**XVIII. INICIO OFICIOSO DEL PROCEDIMIENTO.** El veinte de julio de dos mil veintidós, la Comisión ordenó el inicio oficioso del presente procedimiento ordinario sancionador en contra del probable responsable, asumiendo competencia para conocer de los hechos que presuntamente constituyen una infracción en materia de las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, en específico

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo QUINTO transitorio del Decreto de Reforma, las comisiones existentes hasta ese momento permanecerían vigentes hasta en tanto se constituyeran las nuevas.

<sup>5</sup> "CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y dentro de un marco de derechos humanos, el Consejo General contará con un plazo de 91 días naturales para adecuar su estructura orgánica y funcional, sujetándose a los principios constitucionales de racionalidad, austeridad, economía, eficacia, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio del gasto público, previendo un modelo de organización compacto que garantice el debido ejercicio y la probidad en la función pública."

<sup>6</sup> Punto de Acuerdo DÉCIMO, en relación con el considerando 33.

por la omisión **de publicar en su portal de transparencia la información referente a la fracción II, del artículo 121, respecto al tercer trimestre del año dos mil veintiuno.**

**XIX. EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.** El veintisiete de julio de dos mil veintidós, se emplazó al probable responsable al procedimiento de mérito, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

El tres de agosto de dos mil veintidós, mediante correo electrónico remitido a la cuenta institucional de la Oficialía de Partes, el probable responsable **dio contestación al emplazamiento** del que fue objeto, y ofreció los medios de prueba, para ser valorados en el momento procesal oportuno.

**XX. ACUERDO DE REESTRUCTURA.** El uno de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-050/2022 mediante el cual se adecuó la estructura orgánica y funcional del Instituto Electoral, en cumplimiento al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dos de junio del año en cita.

**XXI. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS.** El uno de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-051/2022 mediante el cual se integraron las Comisiones Permanentes y Provisiones, así como las presidencias de los Comités Editorial y de Transparencia, y la designación de los integrantes de este órgano electoral en el Comité Técnico Permanente. Respecto de la Comisión Permanente de Quejas, se determinó que su integración sería la siguiente: Presidencia, Consejera electoral Erika Estrada Ruiz; Consejeros electorales integrantes, Ernesto Ramos Mega y Mauricio Huesca Rodríguez.

## **XXII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:**

1. Mediante proveído y oficio IECM-SE/QJ/1248/2022, se requirió al Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, para que informara lo siguiente:

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/031/2022**

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<p>a) Fecha en que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México solicitó actualización de la página de internet al Partido Político Morena.</p> <p>b) Fecha de vencimiento del plazo que otorgó el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al sujeto obligado para que actualizara su portal de internet.</p> <p>c) Fecha de respuesta del Partido Morena (en su caso) y contenido sobre la actualización de la información de su portal de internet.</p> <p>d) Fecha de resolución del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la que ordenó al sujeto obligado la actualización de su portal de internet.</p> <p>e) Vencimiento del plazo para atender, la resolución.</p> <p>f) Respuesta brindada en acatamiento a la solicitud.</p> <p>g) Indique si a la fecha que se emite el presente requerimiento, el sujeto obligado dio cumplimiento y se le tuvo por cumplida en su totalidad dicha resolución.</p>	<p>a) Mediante oficio MX09.INFODF/DEAEE/11.1.2T/414/2022, la DIRECTORA DE ESTADO ABIERTO, ESTUDIOS Y EVALUACIÓN, informó lo siguiente:</p> <p>Como parte de las facultades que el Reglamento Interior de este Instituto le otorga a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación en su artículo 22 fracciones XI y XII, están la de realizar las verificaciones al cumplimiento, por parte de los sujetos obligados de la Ciudad de México, de las obligaciones de transparencia a cargo de cada uno de ellos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante, "la Ley de Transparencia")</p> <p>En correspondencia con lo anterior se informa que, el Acuerdo 2526/SO/01-06/2022 mediante el cual el Pleno del Instituto aprobó el 1 de junio de 2022 los dictámenes que contienen los requerimientos, recomendaciones y observaciones derivados de la primera evaluación vinculante dos mil veintidós, que verifica el cumplimiento, por parte de sujetos obligados, de las recomendaciones y observaciones derivadas de la 2da Evaluación Vinculante 2021 sobre el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben mantener publicadas y actualizadas en su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia relativas al ejercicio 2020. Este acuerdo se notificó a través del correo electrónico institucional <a href="mailto:evaluacioncdmx@infocdmx.org.mx">evaluacioncdmx@infocdmx.org.mx</a> a los 115 sujetos obligados que habían sido evaluados, el día 2 de junio del presente, a través del <b>Oficio MX09.INFODF/6DEAEE/11.1/310/2022</b> signado por quien suscribe el presente, Mtra. María Soledad Rodrigo, Directora de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, el cual se incluye como <b>anexo 1</b> para pronta referencia.</p> <p>En particular, para el caso que nos ocupa del Partido Morena, la notificación se hizo a las siguientes cuentas de correo electrónico: <a href="mailto:transparencia.morenaf@gmail.com">transparencia.morenaf@gmail.com</a>; <a href="mailto:jaira_fairy@hotmail.com">jaira_fairy@hotmail.com</a> y <a href="mailto:nohemi.morenautcdmx@gmail.com">nohemi.morenautcdmx@gmail.com</a></p> <p>b) En el Oficio MX09.INFODF/6DEAEE/11.1/310/2022 del <b>2 de junio de 2022</b>, referido en el punto a) se resalta que los 79 sujetos obligados que habían obtenido un Índice Global de Cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia (IGOT) menor a 100 puntos, con omisiones verificadas en el cumplimiento de sus obligaciones mínimas de transparencia, deberían atender las recomendaciones establecidas en los dictámenes (cédulas de Excel) de su evaluación en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del oficio. En este sentido, <b>la fecha del vencimiento del plazo</b> otorgado a los sujetos obligados, entre los cuales figura el Partido Morena, fue el <b>9 de junio de 2022</b>.</p> <p>c) La respuesta más reciente que esta Dirección recibió por parte del Partido Morena. relativa a la actualización de la información de obligaciones de transparencia publicada tanto en su portal institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia fue a través del <b>oficio CEECDMX/UT/009/2022</b> fechado el <b>18 de enero de 2022</b> y suscrito por Jaira Patricia Villegas Ortega, Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Morena.</p>

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<p>d) Como ya se ha señalado, el Pleno de este Instituto aprobó, a través del Acuerdo 2526/SO/01-06/2022 los dictámenes que contienen los requerimientos, recomendaciones y observaciones derivados de la primera evaluación vinculante dos mil veintidós, el <b>1 de junio de 2022</b>. Cabe reiterar, que las recomendaciones determinadas en los dictámenes señalados se refieren a los vacíos de información encontrados durante las evaluaciones, y que el Pleno de este Instituto ordenó a los sujetos obligados solventar, a efecto de que se cumpla de manera completa, correcta y actualizada, con la publicación de las obligaciones de transparencia dispuestas por la Ley de Transparencia, a cargo de cada uno de los sujetos obligados. El acuerdo correspondiente es público y puede ser consultado en la dirección electrónica: <a href="https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2022/A121Fr01_2022-T02_Acdo-2022-01-06-2526.pdf">https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2022/A121Fr01_2022-T02_Acdo-2022-01-06-2526.pdf</a>.</p> <p>e) Conforme a lo señalado en el oficio número <b>MX09.INFODF/6DEAEE/11.1/310/2022</b> signado por la titular de la Dirección, tal como se refirió en la respuesta al punto b, el Partido Morena contó con un plazo de <b>cinco días hábiles</b>, contados a partir de la notificación de dicho oficio para realizar la solventación de las observaciones y recomendaciones notificadas, así como para informar a este Instituto de dicha situación. Se reitera que la notificación del oficio fue realizada el <b>2 de junio</b> del ejercicio en curso, por lo que la fecha del vencimiento del plazo otorgado <b>fue el 9 de junio de 2022</b>.</p> <p>f) El Partido Morena, desde la notificación del oficio número MX09.INFODF/6DEAEE/11.1/310/2022 a la fecha, no ha informado a este Instituto del cumplimiento y atención de las recomendaciones y observaciones determinadas a ese sujeto obligado, derivadas de la Primera evaluación vinculante de 2022.</p> <p>g) A la fecha del presente requerimiento, esta Dirección no cuenta con una constancia que de cuenta del cumplimiento que el sujeto obligado en cuestión haya dado cumplimiento en su totalidad al dictamen que contiene los requerimientos, recomendaciones y observaciones derivados de la primera evaluación vinculante 2022, aprobada por el Pleno de este Instituto mediante el Acuerdo 2526/SO/01-06/2022. Es importante señalar que actualmente se encuentra en proceso la Segunda Evaluación Vinculante 2022, en la que se verificará que todos los sujetos obligados, incluyendo al Partido Morena, cumplan con sus obligaciones de transparencia. Los resultados de esta evaluación se prevén publicar en el cuarto trimestre del presente, una vez que concluya la verificación y los dictámenes sean aprobados por el Pleno del Instituto.</p>

2. Mediante proveído y oficio IECM-SE/QJ/1319/2022, se requirió al Comisionado Presidente del Instituto, para que informara lo siguiente:

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/031/2022**

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<ul style="list-style-type: none"> <li>Remita la documentación que menciona como anexos en su oficio <b>MX09.INFOFDF/DEAEE/11.1.2T/414/2022.</b></li> </ul>	Mediante oficio de clave MX09.INFOFDF/DEAEE/11.1.2T/473/2022, signado por la DIRECTORA DE ESTADO ABIERTO, ESTUDIOS Y EVALUACIÓN, remitió la documentación requerida.

**3.** Diligencia de inspección al expediente IECM-QCG/PE/305/2022, a fin de constatar capacidad económica del probable responsable:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Acta Circunstanciada de inspección al expediente IECM-QCG/PE/305/2021, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva, a efecto de constatar el monto de la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil veintidós del Partido Morena y si el citado Partido tiene alguna sanción pecuniaria ejecutable, la cual sea cobrable en la presente anualidad.	Se constató el monto de la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil veintidós del Partido Morena y si el citado Partido tiene alguna sanción pecuniaria ejecutable, la cual sea cobrable en la presente anualidad.

**XXIII. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR.** El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento.

**XXIV. PRUEBAS Y ALEGATOS.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo el Secretario Ejecutivo admitió las pruebas ofrecidas por el probable responsable y le dio vista, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

El seis de octubre de dos mil veintidós, se notificó al partido político dicho acuerdo, sin que se recibiera escrito alguno, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

**XXV. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El veintiocho noviembre de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo, ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.



**XXVI. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto toda vez que la conducta imputada al Partido MORENA Consistió en la omisión de garantizar el derecho a la información, ya que omitió dar cumplimiento a la resolución de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia: *incumplió con la publicación de información correspondiente al tercer trimestre de dos mil veintiuno, referente a la fracción II, del artículo 121 de la Ley de Transparencia, en su portal de internet*, lo que podría transgredir diversas disposiciones en la materia.

En consecuencia, es una atribución del Consejo General conocer de la conducta atribuida al partido político denunciado, y en su caso imponer las sanciones que correspondan, en el presente procedimiento sancionador ordinario<sup>7</sup>.

### SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Jurisprudencia TEDF1EL J001/20199 aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora

<sup>7</sup> Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, inciso o) y 122, apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104, incisos a) y r), 440, y 442 de la Ley General; 50 de la Constitución local; 1, 9, numeral 1, inciso d), 25 numeral 1, inciso x), 27, 28, numerales 1, 2, 3 y 5, y 33 de la Ley de Partidos; 212, 235, fracción II, 244, último párrafo, 245, 247, 257, 258 y 267 de la Ley de Transparencia; 1, fracción V, 2, párrafos primero, segundo y tercero, 3, 30, 31, 34, fracción II, 36, párrafo noveno incisos k) y n), 41, 47, 50, fracciones XX y XXXIX, 52,53, 59, fracción I, 60, fracciones I, III y X, 86, fracciones V y XV, y 95 fracción XII, 273, fracción XXI, del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo segundo, 3, fracción I; 4, 8, fracción X; y, 19, fracción I, de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, fracción I, 20, 31, 32, fracción I, 34, párrafo segundo, 50, 51, 53, 70, 71, 73 y 75 del Reglamento.

Tribunal Electoral de la Ciudad de México, identificada con el rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**<sup>8</sup>.

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

El probable responsable adujo que dio cumplimiento haciéndolo saber al Instituto, el seis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, anexando el oficio CEECDMX/UT/439/2021 de la misma fecha.

Al respecto cabe destacar lo siguiente:

El procedimiento administrativo en el que se actúa tiene su origen en la vista remitida por el Instituto, en términos de lo señalado en el punto SEGUNDO de la resolución de cinco de abril de dos mil veintidós, recaída en el expediente INFOCDMX/DLT.0100/2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento, cuando se reciba una vista en la que se haga del conocimiento de esta autoridad electoral la posible existencia de conductas que vulneran la normatividad en materia electoral, la Secretaría Ejecutiva la registrará en el libro de gobierno y determinará si se admite, desecha o se remite a la autoridad competente.

En el caso en que se actúa, el veinte de julio de dos mil veintidós, la entonces Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en atención a la vista referida en el párrafo precedente, ordenó de oficio el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra del probable responsable por el probable incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, en términos de los artículos 25, numeral 1, inciso t) y 28, numerales 1, 2, 3, 5 y 6 de la Ley de Partidos; 273, fracción XXI, párrafo segundo del Código, y 8, fracción X de la Ley Procesal.

---

<sup>8</sup> Consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

Bajo esta tesis, se advierte que una autoridad competente en materia de transparencia y acceso a la información en ejercicio de sus atribuciones legales hizo del conocimiento de esta autoridad electoral el presunto incumplimiento que se actualizó con la conducta del instituto político, motivo por el cual se dio inicio al procedimiento oficioso en que se actúa y no a un procedimiento iniciado por una probable víctima o denunciante, en atención al contexto de los hechos materia de análisis, en específico al cumplimiento o no de las obligaciones de transparencia.

### **TERCERO. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.**

De las constancias que obran en autos se desprende que el Instituto hizo del conocimiento de esta autoridad electoral administrativa, la omisión del partido probable de garantizar el derecho de acceso a la información, ya que el Partido MORENA **no cumplió con sus obligaciones en materia de transparencia** por lo que el actuar del Sujeto obligado careció de certeza jurídica, así como de exhaustividad y máxima publicidad, principios que debe observar al momento de emitir sus actos como sujeto obligado.

En ese sentido, la materia del presente procedimiento consiste en determinar si la conducta del instituto político incumplió con las obligaciones en materia de transparencia establecidas en los artículos 25, numeral 1, inciso t) y 28, numerales 1, 2, 3, 5 y 6 de la Ley de Partidos; 273, fracción XXI, párrafo segundo del Código, y 8, fracción X de la Ley Procesal.

### **CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL INSTITUTO Y LOS RECABADOS POR ESTA AUTORIDAD.**

El Instituto aportó preliminarmente los siguientes documentos:

- A. Documental pública.** Consistente en el oficio MX09/INFODF/6CCB/2.10.1A/0181/2022, por el cual, el Instituto dio vista a esta autoridad electoral.

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/031/2022**

Posteriormente, en respuesta a requerimientos formulados por parte de esta autoridad, aportó lo siguiente:

- a. Documental pública.** Oficio IECM/DEAP/0485/2022, por el cual, en cumplimiento al requerimiento ordenado por esta autoridad administrativa, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó sobre el monto anual y la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil veintidós, destinado al partido político MORENA.
- b. Documental pública.** Oficio CEE-CDMX/PRE/JUR/007/2022, mediante el cual el Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México, atendió el requerimiento ordenado por este Instituto, informando sobre la realización de la actualización de la información requerida por el INFOCDMX.
- c. Documental pública.** Oficio MX09.INFODF.6ST.2.3.1015.2022, signado por el Secretario Técnico del INFOCDMX, por el cual remite copia certificada del expediente identificado con la clave INFOCDMX/DLT.100/2021 integrado con motivo del incumplimiento por parte del sujeto obligado a sus obligaciones en materia de transparencia.
- d. Documental pública.** Oficio IECM/SE-OE/039/2022, por el cual la Oficial Electoral y de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió copia certificada del acta que contiene la fe de hechos correspondiente, en atención al requerimiento ordenado mediante proveído de uno de junio de dos mil veintidós.

Las probanzas descritas tienen el carácter de documentales públicas, por haber sido expedidas por autoridades de la Ciudad de México y personas servidoras públicas dentro del ámbito de sus facultades, con fundamento en el artículo 51, fracción I, y 53 del Reglamento.

**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Esta autoridad procede al estudio de la imputación vertida en contra del probable responsable, con el fin de exponer las consideraciones que le permitan llegar a una determinación respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

## 1. Marco Normativo.

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen al probable responsable, a fin de concluir si los mismos violentan la normativa electoral, que establece la obligación a que está sujeto en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El apartado A del artículo 6 de la Constitución establece, en lo que interesa, que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”, rigiéndose por los siguientes principios y bases:

"(...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

(...)

**VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.**

**VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

(...)"

[Énfasis añadido]

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/031/2022**

Bajo esa lógica, la Federación, los Estados y la Ciudad de México se registrarán por el principio de máxima publicidad, lo que significa que toda la información en su posesión es pública en principio, siendo posible su reserva temporal, únicamente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, entre la información que es susceptible de ser clasificada como de acceso restringido, se encuentra la que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Cabe señalar, que el derecho a la información está consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, en los términos del artículo 133 de la Constitución, por lo que forman parte del orden jurídico mexicano.

El artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el mismo sentido, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento y de expresión, y que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Con base en ello, el derecho a la rendición de cuentas y a la transparencia de las instituciones públicas, se erigen como derechos fundamentales, a través de los cuales los ciudadanos, como beneficiarios de la creación de instituciones, adquieren el derecho de vigilar la conducta de los organismos públicos. Siendo justamente los **partidos políticos** una de las instituciones fundamentales del Estado, pues el artículo 41, párrafo tercero, base I de la Constitución, los reconoce como “**entidades de interés público**”, cuyo fin consiste en promover la participación del

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/031/2022**

pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia, señala que los partidos políticos son entes obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información. La información que administren, resguarden o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

Asimismo, ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, el Instituto dará vista a este Instituto Electoral para que determine las acciones procedentes, de conformidad con el artículo 267 de la Ley invocada.

Cabe señalar, que el artículo 264, fracciones XIV y XV, 265 y 266 de la citada Ley, **dispone que se considera una causa de sanción por el incumplimiento a las disposiciones establecidas en dicha ley, no atender los requerimientos establecidos en la Ley, emitidos por Instituto, así como, no acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en el ejercicio de sus funciones, por lo cual el Instituto dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes.**

De esta manera, los artículos 25, apartado 1 inciso x) de la Ley de Partidos y 273, fracción XXI inciso X del Código, disponen como obligaciones de los partidos políticos, las relativas a cumplir con normas en materia de transparencia y acceso a la información, **así como garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, así como dar cumplimiento a las resoluciones que emita el Instituto.**

Aunado a ello, el artículo 8, fracción X de la Ley Procesal, señala que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información; independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes.

Así, debe considerarse que dicho precepto es imperativo, porque regula un comportamiento de carácter obligatorio para las asociaciones políticas, pero también, para las autoridades electorales correspondientes.

En efecto, el artículo 1, párrafo primero del Código, prevé que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden público y de observancia general; esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatarlo.

Finalmente, es necesario precisar que la inobservancia a las disposiciones del Código por parte de los sujetos obligados, constituye una responsabilidad directa de los mismos, por lo que su incumplimiento por parte de los partidos políticos, respecto a la obligación de transparentar y publicar sus actos, les es reprochable y, en consecuencia, debe sancionarse en términos de lo establecido en los artículos 273, fracción XXI inciso x) del Código; en relación con el artículo 8, fracción X.

De lo anterior, concluimos que los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información y deben garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia.

El Instituto es el responsable de que los sujetos obligados cumplan con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Las determinaciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación.

Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Órgano Electoral Local para que resuelvan lo conducente, pues dicho órgano no tiene atribuciones para sancionar a partidos políticos.



## 2. Análisis del caso concreto.

El presente procedimiento fue incoado en contra del sujeto obligado, derivado de la vista remitida por el Instituto, por la omisión de garantizar el derecho de acceso a la información, ya que incumplió con lo ordenado en la resolución de éste de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, en específico; *en el portal de internet del sujeto obligado.*

*El sujeto obligado, a la fecha no cuenta con la información completa y actualizada respecto de las obligaciones de transparencia relativas al artículo 121, fracción II formato 2A de la Ley de Transparencia en su portal de internet.*

Por lo que, el actuar del Sujeto obligado careció de certeza jurídica, así como de exhaustividad y máxima publicidad, principios que debe observar al momento de emitir sus actos como sujeto obligado.

De las constancias que remitió el Instituto, se advierte que la denuncia, que motivó la vista del Instituto, fue en razón de que el sujeto obligado incumplió con la publicación actualizada conforme a los lineamientos técnicos, los cuales señalan que la información respecto a la estructura orgánica se actualizará de manera trimestral o en su caso 15 días después de alguna modificación y se conservará la información vigente.

Toda vez, que la Dirección de Estado Abierto —en apego a lo solicitado por el Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez— emitió una determinación sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte del Sujeto Obligado, de la resolución aprobada por el Pleno de ese Instituto, dictada en el expediente DLT.100/2021.

El Instituto resolvió que se había dado cumplimiento de manera parcial, en virtud de que el Sujeto Obligado, no tenía la información completa y actualizada relativa a la fracción II formato 2A del artículo 121 de la Ley de Transparencia, en su portal de internet; por lo que, en su acuerdo de cinco de abril de este año, ordenó dar vista a este Instituto Electoral, lo que propició que el Instituto Electoral admitiera a trámite dicho recurso.

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/031/2022

Así se evidencia que el actuar del Partido MORENA careció de certeza jurídica, exhaustividad y máxima publicidad, principios que deben observar al momento de emitir sus actos como sujetos obligados, por lo cual transgredió los objetivos que persigue la Ley de Transparencia, establecidos en el artículo 5, fracciones IV y X, mismo que a la letra señala lo siguiente:

*“Artículo 5. Son objetivos de esta Ley:*

*(...)*

*IV. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información **oportuna**, verificable, inteligible, relevante e integral;*

*(...)*

*X. Promover, fomentar y difundir la cultura de la Transparencia en el ejercicio de la función pública, el Acceso a la Información, la Participación Ciudadana, el Gobierno Abierto así como la Rendición de Cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de **información oportuna**, verificable, comprensible, **actualizada**, accesible y **completa**, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público, atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de la Ciudad de México;*

*(...)*

En ese sentido, el ente obligado, no cuenta con la información completa y actualizada, respecto de las obligaciones de transparencia relativas al artículo 121, fracción II formato 2A de la Ley de Transparencia en su portal de internet, en la dirección electrónica: <https://morenaciudaddemexico.org/index.php/datos-de-titular-2-2-3-2-2-3-2/>, —independientemente de que sí lo haya hecho en el portal de Plataforma Nacional de Transparencia— por lo que el Instituto tuvo por acreditado el incumplimiento materia del presente procedimiento.

Lo cierto es que el probable responsable fue omiso respecto a la información correspondiente al tercer trimestre del ejercicio dos mil veintiuno, tal y como lo prevé el artículo 264, fracción XV en relación con el artículo 121, fracción II de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma nacional de transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

*[...]*

*II. Su estructura orgánica completa, ...*

*[...]*

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/031/2022**

*Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:*

*(...)*

*XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.*

*(...)"*

Del precepto legal transcrito, es causa de sanción no acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, lo que en el caso concreto aconteció.

Con base en lo anterior, de las constancias que obran en autos, se tiene a la vista la documental pública consistente en la copia certificada del expediente identificado con la clave INFOCDMX/DLT.0100/2021 integrado con motivo de la denuncia ciudadana ante el incumplimiento por parte del partido Morena a sus obligaciones en materia de transparencia del cual se desprende, entre otras cuestiones, el dictamen emitido por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación MX09.INFODF/DEAEE/2.10.1A/167/2022, mediante el cual se hace constar que el probable responsable incumplió con la publicación completa y actualizada de la información relativa al artículo 121 fracción II formato 2A de la Ley de Transparencia, en su portal de internet respecto del cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintiuno.

Por lo anterior es que esta autoridad administrativa llega a la convicción de que el sujeto obligado fue omiso en garantizar el derecho de acceso a la información de la ciudadanía, ya que el Partido MORENA no cumplió con sus obligaciones en materia de transparencia, en específico, la relativa a la publicación de la información vigente correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintiuno, relativa al artículo 121 fracción II formato 2A de la Ley de Transparencia.

Por tanto, su actuar careció de certeza jurídica, exhaustividad y máxima publicidad y de los principios que deben observar al momento de emitir sus actos como sujetos obligados.

Con el objeto de preservar los principios de presunción de inocencia y debido proceso, esta autoridad emplazó al probable responsable al presente procedimiento, a efecto de que manifestara sus defensas y consideraciones, así como ofreciera las pruebas y formulara alegatos, que a su derecho conviniera, respecto de la conducta que se le atribuye, tal como se muestra a continuación:

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/031/2022

[...]

El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el INFOCDMX en sesión pública emitió resolución en el sentido de determinar como PARCIALMENTE FUNDADA la determinación aludida el numeral 1 del presente acuerdo, ordenando al Sujeto Obligado para que cumpla con sus Obligaciones de Transparencia, la información correspondiente al tercer trimestre del 2021, que hace referencia la fracción II, del artículo 121 de la Ley de Transparencia.

V. Por lo anterior, se manifiesta lo siguiente:

La unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal MORENA Ciudad de México, realizó la actualización de la información tal como lo establecen los LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA PUBLICAR, HOMOLOGAR Y ESTANDRIZAR LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS ANEXOS, dando así cumplimiento a lo requerido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el expediente INFOCDMX/DLT.0100/2021. Tal como puede constatarse en el oficio CEE/CDMX/UT/439/2021, dirigido al C. Erick Alejandro Trejo Álvarez de fecha 06 de diciembre de 2021, en el cual se incluyen las siguientes imágenes que prueban lo dicho:

[...]

Por otra parte, aun cuando se ha pretendido establecer que MORENA no da cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, y si bien es cierto que cabe la posibilidad de que la información no se encontraba publicada al momento de la verificación, lo cierto es que en el momento en que se requirió, anterior y posterior a ello, la información si se encontraba y se encuentra publicada, como puede corroborarse en la dirección electrónica:

[...]

Derivado de lo anterior, es oportuno mencionar que es infundado el inicio de este procedimiento en virtud de que MORENA Ciudad de México si cumplió con la obligación de publicar Portal de Transparencia, la información correspondiente al tercer trimestre 2021.

[...]

Por lo anteriormente expuesto, y en consideración con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de las Corte Interamericana de Derechos Humanos, la presunta omisión de la publicación de la información correspondiente al tercer trimestre del 2021, no representa una omisión administrativa por los argumentos vertidos, **aunado a que nos comprueba la trascendencia social ni la afectación en la formación de la voluntad general ni mucho menos el engaño en haberla otorgado después del plazo establecido ya que si se dio cumplimiento a lo ordenado dando la formal contestación a lo solicitado.**

Como se puede observar, de la respuesta al emplazamiento el Partido MORENA, refiere haber dado cumplimiento a su obligación, manifestando que la información a la que se encuentra obligado a publicar ya se encontraba en tiempo y forma en ese momento, sustentando que lo informó al Instituto por medio del oficio CEECDMX/UT/439/2021.

De ahí que, el probable responsable no acreditó con ningún medio de prueba haber dado cumplimiento a sus obligaciones de transparencia.

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/031/2022**

En ese contexto, se puede advertir que el probable responsable tuvo la posibilidad de cumplir con sus obligaciones en la materia en los plazos y términos establecidos, sin embargo, no lo hizo, ya que cumplió a por un lado con la obligación respecto a tercer trimestre del ejercicio dos mil veintiuno, pero fue omiso en publicar la información correspondiente al cuarto trimestre de dos mil veintiuno.

En este sentido, en atención a la naturaleza de la omisión el Instituto es la instancia que podría determinar algún incumplimiento a la normativa en materia de transparencia, como en la especie aconteció, motivo por el cual se advierte la existencia de la omisión del probable responsable de cumplir con las obligaciones referidas.

De ahí que, no se cuente con elementos que evidencien una intención del partido político denunciado de cumplir con lo ordenado al ser el responsable directo de ejecutar las medidas necesarias para el cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia dentro del expediente instaurado para tal efecto, por tanto, es que se estima que existe una transgresión a lo establecido, en el artículo 273, fracción XXI inciso X, del Código, en relación con el artículo 264, fracción XV de la Ley de Transparencia y como consecuencia de lo anterior se actualizó el supuesto del artículo con ; 8, fracción X, de la Ley Procesal.

No obstante, tal como se ha reseñado en el apartado conducente, la conducta e infracción que se atribuye al probable responsable tiene como sustento los elementos de prueba que obran en la copia certificada del procedimiento formado con motivo del incumplimiento por parte del partido político denunciado, a sus obligaciones en materia de Transparencia.

En consecuencia, se tiene por demostrado que el probable responsable incurrió en un incumplimiento de la obligación establecida a su cargo señalada en el Código, consistente en garantizar a las personas el acceso a la información que posee, administra o genera, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia; de ahí que debe ser considerado **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la conducta que se le atribuyó.

## **2.2 Determinación.**

Como se advierte, el Instituto tuvo por acreditado el incumplimiento por parte del partido MORENA, en materia de las obligaciones que tienen los partidos políticos en materia de transparencia, ya que si bien, había dado cumplimiento a lo que fue materia de la resolución, el Instituto detectó un incumplimiento respecto a la información correspondiente al cuarto trimestre del dos mil veintiuno, independientemente de las gestiones que el partido político realizó, dentro del procedimiento, para acatar lo ordenado en la resolución.

Con base en los razonamientos anteriores se estima que el Partido MORENA es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, al haber quedado plenamente acreditado en autos las conductas atribuidas.

En virtud de lo anterior, se procede a determinar e imponer la sanción correspondiente.

#### **SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que resultó acreditada la infracción en el presente procedimiento, se procede a determinar la sanción correspondiente tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, relativos a las sanciones que se le pueden imponer a un partido político.

Además de las facultades que confiere lo dispuesto en el artículo 50, fracción XXXIX del Código, al señalar que este Consejo General es el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

En relación con la individualización de las sanciones, los artículos 458, numeral 5, de la Ley General, y 21 de la Ley Procesal, establecen uniformemente distintos elementos que esta autoridad debe considerar para tal fin, una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción y su imputación, dentro de los cuales se encuentran:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/031/2022**

Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones económicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación.<sup>9</sup>

Para cumplir la debida fundamentación y motivación, en ejercicio de la facultad de individualizar las sanciones que procede imponer en ejercicio del *ius puniendi*, y de

---

<sup>9</sup> De conformidad con la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/031/2022**

conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá realizar el análisis de los distintos elementos citados a partir de la siguiente metodología:

- a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b. Condiciones externas y medios de ejecución.
- c. Bienes jurídicos vulnerados.
- d. Intención en la comisión de la conducta.
- e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones
- f. Gravedad de la conducta.
- g. Condiciones económicas del infractor.
- h. Reincidencia

**a. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta.**

**Circunstancias de modo.** La infracción consistió en la omisión del partido probable responsable de garantizar el derecho de acceso a la información, ya que incumplió con lo ordenado en la resolución del Instituto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, en específico; *en el portal de internet del sujeto obligado, el sujeto obligado, no publicó la información correspondiente al tercer trimestre del años dos mil veintiuno, a que hace referencia la fracción II, del artículo 12 de la Ley de Transparencia.*

Por lo que el actuar del Sujeto obligado careció de certeza jurídica, exhaustividad y máxima publicidad, principios que debe observar al momento de emitir sus actos como órgano político.

Lo anterior se estima relevante, en razón de que constituirán las circunstancias objetivas para considerar el grado de afectación al bien jurídico tutelado, habida cuenta que derivado del actuar del hoy denunciado.

**Circunstancias de tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la falta, relacionada con la omisión de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se cometió en ese año dos mil veintiuno, y persistió el incumplimiento al



**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/031/2022**

hasta la vista que dio el instituto el veintidós de abril de dos mil veintidós, por lo que se advierte que dicho cumplimiento no se dio en el plazo estipulado por el Instituto.

**Circunstancias de lugar.** La infracción de mérito se realizó en el contexto de una denuncia ciudadana dirigida al responsable, dentro del territorio de la CIUDAD DE MÉXICO.

**b. Las condiciones externas y los medios de ejecución**

Las condiciones externas se configuran, en tanto que, las obligaciones que omitió cumplir el probable responsable se encuentran previstas en la legislación vigente en **dos mil veintiuno** de las cuales tenía pleno conocimiento sobre la obligación de publicar la información trimestral materia de estudio en el portal de internet y los medios de ejecución se encuentran constituidos con la omisión en sí misma.

**c. Bienes jurídicos vulnerados**

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando los sujetos obligados no publiquen o actualicen la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obren en su poder y no cumplan con las determinaciones del órgano garante en materia de transparencia.

En el caso en particular, las disposiciones que se determinaron vulneradas protegen el bien jurídico consistente en el derecho humano de acceso a la información, al no tener actualizada en tiempo y forma la información referente a la fracción II, del artículo 121 de la Ley de Transparencia, con lo cual el Sujeto Obligado no garantizó el derecho de acceso a la Información.

Por lo que debe estimarse que las omisiones del responsable generaron una afectación a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en el derecho de transparencia y acceso a la información pública, por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad estatal, institución pública o entes vinculados con actividades estatales, como son

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/031/2022**

los partidos políticos, con el objeto de que la sociedad tenga pleno conocimiento de la información relacionada con dichos sujetos y se garantice el ejercicio de dicho derecho.

En ese sentido, los referidos bienes jurídicos se vieron vulnerados por la omisión del responsable, de no tener actualizada en su página de internet, la información pública que el mismo posee, administra y genera, correspondiente a no haber actualizado y publicado los nombres de los dirigentes que integran sus diversas secretarías, información que corresponde a la fracción II del artículo 121, de la Ley de Transparencia.

**d) Intención en la comisión de la conducta (comisión dolosa o culposa de la falta)**

La infracción acreditada por la autoridad en materia de transparencia, en el caso, es **CULPOSA**, conforme con los siguientes razonamientos.

De las constancias que se encuentran en el expediente se desprende que el sujeto obligado fue omiso en dar cumplimiento a la resolución del Instituto, en virtud de no haber actualizado y publicado los nombres de los dirigentes que integran sus diversas secretarías, información que corresponde a la fracción II del artículo 121, de la Ley de Transparencia en su portal de internet, por lo cual el actuar del Partido MORENA careció de certeza jurídica, exhaustividad y máxima publicidad, principios que deben observar al momento de emitir sus actos como sujetos obligados.

Para dar claridad a la anterior conclusión, debe tenerse presente que de conformidad con la **tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

Bajo esta lógica, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como culposa, al obrar en autos constancias que demuestran un cumplimiento parcial de la parte denunciada a acatar sus obligaciones en materia de transparencia y posterior cumplimiento en esta anualidad.

**e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones**

Del análisis de la conducta infractora materia del presente procedimiento no se advierte beneficio o lucro, ya que en los procedimientos administrativos sancionadores, las sanciones se rigen por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece, derivado que el sujeto obligado fue omiso en dar cumplimiento a la resolución del Instituto, en virtud de no actualizar la información correspondiente a no haber actualizado y publicado los nombres de los dirigentes que integran sus diversas secretarías, información que corresponde a la fracción II del artículo 121, de la Ley de Transparencia en su portal de internet, por lo cual el actuar del partido MORENA careció de certeza jurídica, exhaustividad y máxima publicidad, principios que deben observar al momento de emitir sus actos como sujetos obligados.

**f. Calificación de la gravedad en que se incurre.**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/031/2022**

Bajo este contexto, una vez acredita la infracción, esta autoridad debe determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

En esta misma línea, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente caso, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, por tanto, se procede a la individualización de la sanción con el análisis de los elementos enunciados.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.
- Se tuvo por acreditada la conducta infractora por parte del Partido Político
- Se trata de una sola infracción.
- No se acreditó reincidencia.
- La infracción fue de carácter culposos.

De ahí que se considere que la responsabilidad en que incurrió el **Partido MORENA** es de **GRAVEDAD ORDINARIA**.

**g) Las condiciones económicas del infractor.**

De la inspección al expediente IECM-QCG/PE/305/2022, se desprende el oficio IECM/DEAPyF/0039/2022, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, del cual se advirtió que el catorce de enero de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-002/2022, por el que determinó el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil veintidós, asimismo, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, detalló la cantidad de financiamiento público que en esta anualidad se entrega al responsable.

Así, del contenido de esas constancias, se desprende que el responsable recibió financiamiento público para el año dos mil veintidós, la cantidad de **\$157,853,065.89 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y CINCO PESOS 89/100 M.N.)**, la cual será suministrada con una ministración mensual de **\$13,154,422.15 (TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 15/100 M.N.)**.

Asimismo, de conformidad con los Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de claves INE/CG106/2022 e INE/CG107/2022, a la fecha el **Partido MORENA** presenta un saldo pendiente de cobro de **\$67,214,841.08 (sesenta y siete millones doscientos catorce mil ochocientos cuarenta y un pesos 08/100 M.N.)**, monto que deberá ser descontado en su ministración mensual en lo que resta del año, al Partido en comento por la Tesorería de la Ciudad de México o, en su caso, esta autoridad electoral local realizará las retenciones correspondientes del financiamiento público para al sostenimiento de actividades ordinarias al que tiene derecho, en atención al Acuerdo INE/CG459/2018.

Esto, de conformidad con el Numeral Quinto de los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña aprobados por el Consejo General del INE en el Acuerdo INE/CG61/2017, se remiten las sanciones y remanentes que han causado estado y son exigibles por esta autoridad electoral local.

De ahí que se considera que el probable responsable tiene la capacidad económica necesaria para cubrir un monto económico proporcional a la falta que se le atribuye, además de que está en posibilidad de percibir financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

#### **h. Reincidencia.**

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/031/2022**

De conformidad con la Jurisprudencia 41/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**<sup>10</sup>, la reincidencia se actualiza cuando el infractor haya sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código e incurra nuevamente en la misma conducta trasgresora.

La jurisprudencia establece los elementos que se deben ponderar para determinar la existencia de la reincidencia:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, de los que se desprenda que el responsable haya sido reincidente en las omisiones que por esta vía se sancionan.

De igual forma, tampoco quedó acreditado que el partido político haya desarrollado un patrón sistemático en la comisión de las infracciones, consistentes en no tener actualizada de manera reiterada la información contenida en su portal de internet y en la PTN, así como a las determinaciones del Instituto.

Por tanto, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza la reincidencia** en que pudo haber incurrido el **Partido MORENA**.

**Determinación de la sanción.**

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/031/2022**

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que:

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, **de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.**

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que **la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable...**"

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para la individualización de la sanción, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a ese principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las penas, a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución, y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad.

Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además,

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/031/2022**

este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.<sup>11</sup>

Así, en el presente asunto, una vez acreditada la falta, la sanción a imponer se encuentra establecida en el artículo 19, fracción I de la Ley Procesal; en relación con los artículos 273, fracción XXI inciso X último párrafo del Código; 8, fracción X de la Ley Procesal, que a la letra señalan:

"...Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

(...)

XXI. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen en los términos establecido en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan.

(...)

X) Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezcan para sus militantes, así como los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas.

"... Artículo 8. Constituyen infracciones a los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código;

X. El incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información."

"... Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Amonestación Pública;

b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida de Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político..."

De estos dispositivos se advierte que, si bien el legislador local estableció el monto mínimo y máximo del tipo de sanción susceptible de imponer por la omisión e

<sup>11</sup> Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.



**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/031/2022**

incumplimiento en análisis, dejó al arbitrio de este Consejo General la determinación de la misma; sin embargo, dicha facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que ese arbitrio para sancionar se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Así, el citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas, con la cancelación de su registro como partido político.

En ese sentido, atendiendo a los elementos objetivos, relativos a la intervención directa del probable responsable, así como a los elementos subjetivos, en particular que el responsable fue omiso en dar cumplimiento a la resolución del Instituto, en virtud de no actualizar la información correspondiente a los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes en su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual el actuar del Partido MORENA careció de certeza jurídica, exhaustividad y máxima publicidad, principios que deben observar al momento de emitir sus actos como sujetos obligados, de ahí que se determina que el **Partido MORENA** debe ser objeto de sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer una multa como sanción al partido político, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/031/2022

calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis y Jurisprudencia de rubros: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN. LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**<sup>12</sup> y **"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO"**<sup>13</sup>, en las cuales se establece que es facultad de la autoridad imponer la sanción al caso concreto, con base en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción a sancionar.

También, debe tenerse en cuenta, para la determinación de la sanción en el caso concreto, debe tomarse en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 10/2018**, de rubro **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción.

En efecto, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

En la especie, atendiendo a la gravedad de la falta, la cual se calificó como ordinaria, en razón de que el partido político fue omiso en dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, por lo que conducente es imponer al responsable una **MULTA CORRESPONDIENTE A CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y**

---

<sup>12</sup> Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>13</sup> Tesis TEDF2EL J011/2002, emitida por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal.

**ACTUALIZACIÓN**, vigente en el año dos mil veintiuno, ya que esta sanción se ajusta a las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción a sancionar.

Por tal motivo, en concepto de esta autoridad electoral, dicha sanción cumple con el fin de la misma; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida por el proceder del responsable, el cual se apartó de la expectativa normativa trasgredida, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares; por tanto, de fijarse en un punto más alto, ello sería excesivo, de acuerdo a la Tesis IV.3o.8 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: "**MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)**"<sup>14</sup>, así como la Jurisprudencia TEDF2EL J011/2002, del entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el rubro: "**SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO**"<sup>15</sup>, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En virtud de los razonamientos anteriores, la **MULTA** impuesta al responsable se establece con base en la Unidad de Medida y Actualización vigente en dos mil veintiuno, en que aconteció la omisión del responsable; la cual, se traduce a la cantidad de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.), equivalente a \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, misma que se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del responsable, quien sólo tendrá un impacto del 0.03% (**CERO PUNTO CERO TRES POR CIENTO**) en el monto que recibió de manera mensual como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el dos mil veintidós; de ahí que, la sanción impuesta no pondría en riesgo la subsistencia del partido político.

Ya que conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una omisión, situación que fue tomada en cuenta

---

<sup>14</sup> Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, Tesis 9/95, página 5.

<sup>15</sup> Véase en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de la Ciudad de México <http://sentencias.tedf.org.mx/bdj/inicio#>

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/031/2022**

por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la Constitución, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

**SÉPTIMO. Efectos de la presente determinación.**

El responsable deberá cubrir la cantidad de **\$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, dentro de los **QUINCE DÍAS** hábiles a aquél en que esta resolución haya causado estado, la cual deberá ser pagada en la Secretaría Administrativa de este Instituto.

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que el **PARTIDO MORENA** es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **IMPONE** a dicho PARTIDO POLÍTICO, como sanción, una **MULTA CORRESPONDIENTE A CINCUENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, equivalente a la cantidad de **\$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en este fallo.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente al **Partido Político MORENA** y por oficio al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente determinación, acompañándoles copia autorizada de la misma.

**CUARTO. PUBLÍQUESE** la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales, en los estrados electrónicos y para mayor difusión, en los estrados de las

**EXPEDIENTE:** IECM-QCG/PO/031/2022

oficinas de las treinta y tres Direcciones Distritales de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento, así como en su página de internet: [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx).

**QUINTO. PUBLÍQUESE** la presente Resolución en la Página de Internet [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx); realícense las adecuaciones procedentes, en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de transparencia de la página de internet [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx). y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales de este Instituto Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil veintitrés, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán  
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Núñez Yedra  
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

# HOJA DE FIRMAS